

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE BIOMASA SALINAS Y WAEGER SpA., TITULAR DE PLANTA DE BIOMASA SALINAS Y WAEGER

RES. EX. N° 4 / ROL D-155-2020

Santiago, 31 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Res. Ex. N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-155-2020.

1. Con fecha 24 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-155-2020, con la formulación de cargos a Biomasa Salinas y Waeger SpA., contenida



en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-155-2020**; titular del establecimiento “Planta de Biomasa Salinas y Waeger”, ubicada en el Kilómetro 15 de la Ruta 5 Sur, Sector Putabla, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. En la Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2020, se describió el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y la clasificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Resumen del cargo formulado y clasificación de gravedad.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación de gravedad asignada
1.	La obtención, con fecha 26 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55 dB(A), 54 dB(A) y 53 dB(A) , respectivamente, todas conformes a las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i></p> <p><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada”.</i></p>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2020.

3. Con fecha 05 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Francisco Gallardo Solís, en representación de Biomasa Salinas y Waeger SpA., presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), acompañando los antecedentes individualizados en el considerando 5° de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020.

4. Con fecha 12 de enero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-155-2020**, esta Superintendencia aprobó con correcciones de oficio el PDC presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 18 de enero de 2021, conforme a lo requerido por el titular en PdC de fecha 05 de enero de 2021.

5. Con fecha 27 de abril de 2021, Francisco Gallardo Solís, en representación del titular, presenta solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del PdC.



6. Con fecha 30 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-155-2020, esta Superintendencia resolvió otorgar un plazo adicional de dos meses, para la ejecución del PdC, específicamente para cargar en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC) el reporte de la medición final y los medios de verificación comprometidos sobre la ejecución de las acciones aprobadas mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 30 de abril de 2021, según consta en el comprobante de envío respectivo.

7. Con fecha 26 de julio de 2021, la interesada en el procedimiento sancionatorio conforme a la Res. Ex. N°1/ Rol D-155-2020, presentó un correo electrónico por medio del cual solicita se de curso al procedimiento, atendido que hasta la fecha, la empresa no habría realizado mejoras en la unidad fiscalizable.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-155-2020.

8. Con fecha 30 de julio de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ"), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-153-X-PC** (en adelante, "IFA PdC"), asociado al PDC Rol D-155-2020, el cual contiene las actas de inspección de fechas 31 de marzo de 2021 y 30 de junio de 2021 y sus respectivos anexos, que dan cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable "Planta Biomasa Salinas y Waeger", con la finalidad de verificar la ejecución del PDC aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020. Asimismo, la fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **6 acciones** comprometidas en el PdC.

9. Por su parte, el IFA PdC indica que el objetivo del instrumento consiste en que la unidad fiscalizable retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

10. Para dichos efectos, analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:



Tabla 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-155-2020.

Nº	Acción
1.	Cambio de la antigua máquina chipeadora marca ECASO 1450 e implementación de una nueva máquina chipeadora marca BRUKS 2000.
2.	Reubicación del nuevo chipeador (Bruks 2000), alejando el principal eje de radiación acústica proporcionado por la fuente de ruido de los receptores cercanos.
3.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.
4.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
5.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante presentación dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental con copia al Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, señalando rol del actual procedimiento, de la autorización o permiso correspondiente otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, momento a partir del cual comenzará a correr un plazo de tres (3) meses para la ejecución de todas (en caso de que no se haya ejecutado ninguna a la fecha) las medidas comprometidas.”. Además, en la sección de comentarios, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se solicitó la factibilidad a la empresa de distribución, y en caso de contar con ella, la fecha de solicitud ingresada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar “copia de solicitudes presentadas ante la empresa de distribución y ante el organismo competente (Superintendencia de Electricidad y Combustibles)”; y, “copia de certificado y/o autorización de factibilidad y aquella que corresponda otorgar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”

Fuente: PdC de 05 de enero de 2021 y Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020.

11. Respecto a las **acciones N°1¹ y N°2²**, el IFA PdC señala, en base a las constataciones realizadas con fecha 31 de marzo de 2021, que: **a)** “...se recorrió el sector de la planta de biomasa Salinas & Waeger donde se ubican los actuales chipeadores (2), observándose la colocación de material de estabilizado que soporta el nuevo chipeador aún en proceso de instalación definitiva (acción N°2)”; **b)** “...cabe indicar que la ubicación del nuevo chipeador efectivamente corresponde a una reubicación respecto al lugar donde se ubican los actuales chipeadores”. Respecto a la actividad de fecha 30 de junio de 2021, se constató que: **a)** los chipeadores observados el 30 de marzo de 2021, ya no se encuentran operativos; **b)** el chipeador Ecaso 1450 fue desmantelado durante abril de 2021, reutilizándose algunas piezas para implementar el chipeador Bruks (acción N°1), el cual se encuentra ubicado de forma definitiva y operando en dirección sur poniente respecto al lugar durante se ubicaba el chipeador Ecaso 1450 (acción N°2).

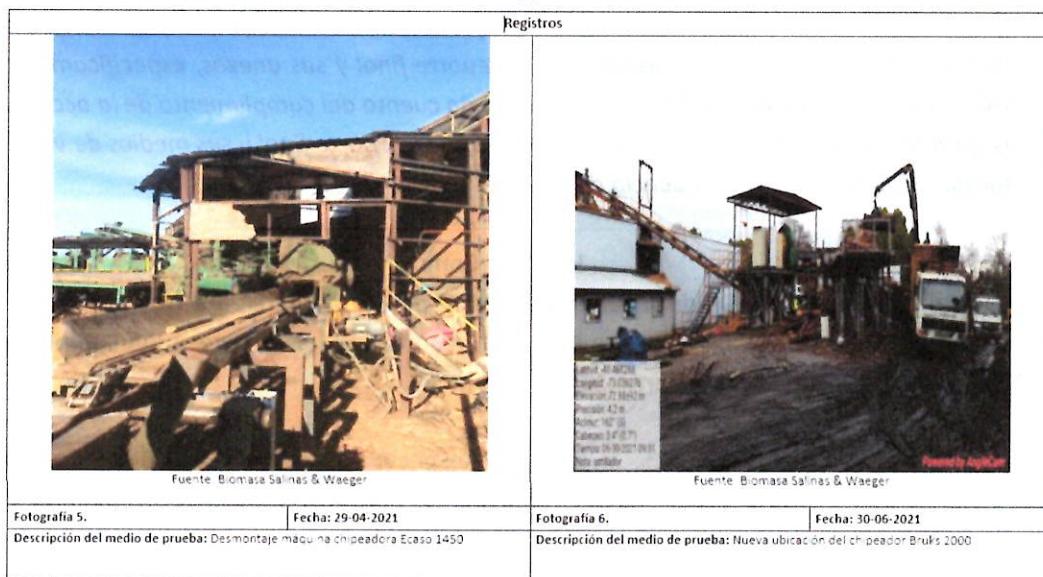
¹ Consistente en: “Cambio de la antigua máquina chipeadora marca ECASO 1450 e implementación de una nueva máquina chipeadora marca BRUKS 2000”.

² Consistente en: “Reubicación del nuevo chipeador (Bruks 2000), alejando el principal eje de radiación acústica proporcionado por la fuente de ruido de los receptores cercanos”.



12. Como medio de prueba, el Informe IFA PdC, acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta del cumplimiento de la acción N°1 y N°2:

Imagen N°1:



Fuente: SMA. Informe de fiscalización DFZ-2021-153-X-PC.

13. En conclusión, es posible sostener que la empresa dio cumplimiento a las acciones asociadas a los indicadores N°1 y N°2 del programa de cumplimiento.

14. Respecto a la acción N°4³, el IFA PdC señala, en base a las constataciones realizadas con fecha 30 de junio de 2021, que: “el titular ingresó reporte final y sus anexos, específicamente en el Sistema SPDC. Para acreditar el cumplimiento de la acción se acompañó (ver anexo 8): -Programa de Cumplimiento ID CVPDC-879 de fecha 29 de enero de 2021. La revisión de los medios de verificación da cuenta del cumplimiento de la acción N°4, en los términos establecidos en tal sentido se constató la carga del programa aprobado en la plataforma SPDC de la SMA”.

15. Como medio de prueba, el IFA PdC, indica el reporte final en portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, cabe hacer presente que, para esta División de Sanción y Cumplimiento, si bien está conteste en considerar la acción como cumplida, considera que el informe presenta una inconsistencia respecto al medio de verificación y a su individualización. En efecto, la carga del reporte final en la plataforma SPDC corresponde a la acción N°5 y no a la acción N°4, ya que está última es la acción que se verifica con la carga del PDC aprobado por esta Superintendencia, en el sistema SPDC, hecho que habría ocurrido el día el día 30 de abril de 2021, según consta en el comprobante de validación de PDC respectivo, generado por la plataforma SPDC al momento de validarse el PDC por parte de esta Superintendencia. Adicionalmente, el informe individualiza el Comprobante de carga como el ID CVPDC-879, cuando en realidad corresponde al ID CVPDC-959.

³ Consistente en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.

16. En conclusión, **la empresa dio cumplimiento a la acción asociada al indicador N°4 del programa de cumplimiento**, por lo que se estima que esta acción se ha cumplido.

17. Respecto a la **acción N°5⁴**, el IFA PdC señala, que: *“con fecha 30 de junio de 2021 el titular ingresó reporte final y sus anexos, específicamente en el Sistema SPDC (...) la revisión de los medios de verificación da cuenta del cumplimiento de la acción N°5 en los términos establecidos en tal sentido se constató la carga del reporte final y sus medios de verificación en la plataforma SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

18. Como medio de prueba, el IFA PdC, indica la carga del reporte final en portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente.

19. En conclusión, **la empresa dio cumplimiento a la acción N°5 del programa de cumplimiento**.

20. Respecto a la **acción N°6⁵**, el IFA PdC señala que: *“con fecha 30 de junio de 2021 el titular ingresó reporte final y sus anexos, específicamente al sistema SPDC”*.

21. Como medio de prueba, el titular acompañó: **a)** certificado de inscripción de instalación eléctrica Interior TE 1 Folio 000002344331 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) con fecha 11 de febrero de 2021; y, **b)** correo electrónico informado a la SMA de la solicitud presentada ante la SEC.

22. En conclusión, **la empresa dio cumplimiento a la acción N°6 del programa de cumplimiento**, por lo que se estima que esta acción se ha cumplido.

23. Finalmente, respecto a la **acción N°3⁶**, el IFA PdC señala que, el titular acompañó con fecha 30 de junio de 2021, el Reporte de Inspección Ambiental Acustec ETFA 059-01, de cuya revisión de los medios de verificación da cuenta que se realizó por parte de la ETFA Acustec una medición de nivel de presión sonora durante el día 23 de junio de 2021, los resultados arrojaron superación de norma de emisión en los receptores 1 y 3. A mayor detalle, conforme a las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en tres receptores sensibles ubicados en zona rural los Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) obtenidos fueron **R1 de 57 dB(A), R2 de 48 dB(A) y R3 de 61 dB(A)** conforme a la siguiente imagen:

Imagen N°2: Receptores sensibles según FdC y PdC:

⁴ Consistente en: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”*.

⁵ Consistente en: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante presentación dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental con copia al Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, señalando rol del actual procedimiento, de la autorización o permiso correspondiente otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, momento a partir del cual comenzará a correr un plazo de tres (3) meses para la ejecución de todas (en caso de que no se haya ejecutado ninguna a la fecha) las medidas comprometidas.”*

⁶ Consistente en: *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”*.





Fuente: Elaboración propia.

24. Al respecto, el IFA PDC concluye que “(...) no se logra acreditar por parte de Biomasa Salinas & Waeger SpA el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 en el marco de la acción N°3⁷ del programa de cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N°2 / Rol D-155-2021[sic]”.

25. En consecuencia, la acción N° 3 del PDC Rol D-155-2020 no fue ejecutada satisfactoriamente, por las razones descritas en la tabla siguiente:

Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente.

Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Ánálisis de cumplimiento
3.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad de	Fecha de término: 30 de junio de 2021	Informe de medición de presión sonora; órdenes o boletas de prestación de servicio o trabajo; boletas y/o facturas que acrediten el	En las mediciones efectuadas el 23 de junio de 2021 por la ETFA Acustec, en horario diurno, en condición externa, se constató superación a la norma de emisión en 2 de los 3 receptores sensibles, en 1 dB(A) y 8dB(A) ⁸ .

⁷ Consistente en: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”.

⁸ Cabe hacer presente que en las conclusiones del IFA se observó un error de transcripción respecto al ruido de fondo para el receptor R3 y consecuentemente el límite que emerge de este, debiendo estarse a los valores indicados en la Tabla N°2 del mencionado IFA PdC, el cual da cuenta de las superaciones constatadas en la medición de 23 de junio de 2021.

Nº	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Ánalysis de cumplimiento
	<p>Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>		<p>costo asociado a la acción.</p>	

Fuente: Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020, ampliada mediante Res. Ex. N°3 / Rol D-155-2020.

26. Por lo tanto, se concluye que se ha incumplido una de las acciones propuestas por el titular, toda vez que en la medición de ruidos efectuadas por la ETFA, con fecha 23 de junio de 2021, se constató una superación al D.S. 38/2011.

27. En razón de lo señalado, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del PDC Rol D-155-2020.**

28. El inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “*(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”. En consecuencia, procede declarar incumplido el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, y reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

29. Por otra parte, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Mientras el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.

30. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya



aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la empresa en lo resolutorio de este acto.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el IV. resolutorio de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-155-2020.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzaran nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el IX. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-155-2020; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 12 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 10 días hábiles para su cumplimiento**.

IV. REQUERIR A BIOMASA SALINAS Y WAEGNER SpA., el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir la documentación que permita verificar su ejecución⁹, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que éstos fueron incurridos. En el supuesto en que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporados en el Informe DFZ-2019-2298-X-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento. Al respecto, deberá señalar el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

⁹ Por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas; boletas y/o facturas que den cuenta del pago de bienes y/o servicios contratados, para la ejecución de medidas correctivas; informe de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011; cualquier otro medio que permita acreditar de forma fehaciente la ejecución de medidas correctivas adoptadas por el titular.



4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, señalando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

La información requerida deberá presentarse en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

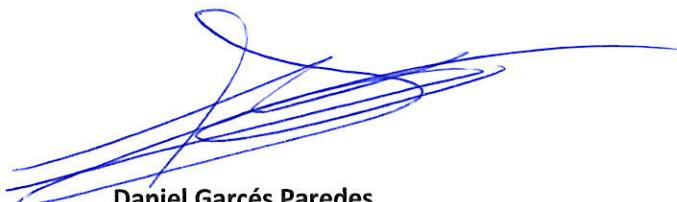
V. **TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VI. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [REDACTED]. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VII. **SEÑALAR**, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y de acuerdo a lo solicitado por el titular en su presentación de 5 de enero de 2021, a Francisco Gallardo Solís, representante legal de Biomasa Salinas y Waeger SpA, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, de acuerdo con lo solicitado por la interesada en su presentación de fecha 21 de diciembre de 2020, a la casilla electrónica [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes



**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

JJG/MTR

Correo electrónico:

- Francisco Gallardo Solís, representante legal de Biomasa Salinas y Waeger SpA., a la casilla: [REDACTED]
- Gloria Soto Barra, interesada, a la casilla [REDACTED]

Distribución:

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos.

D-155-2020

